

**A DESPACHO:** 19 abril de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sírvase Proveer.

El secretario,

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diecinueve (19) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 19001-4003-002-2024-00295-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA  
**DEMANDADOS:** PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S Y OTROS

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro.963**

A despacho del señor Juez la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.300 y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con el N.I.T 9005146673 y demás personas inciertas e indeterminadas, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

Correspondiendo por reparto la presente demanda a este despacho judicial se procede a su estudio, observado que la misma presenta una serie de yerros que en esta oportunidad impiden su admisión los cuales pasan a señalarse.

- La demanda no se ha dirigido en contra de la totalidad de la parte pasiva de la relación sustancial, al no señalarse el nombre del representante legal tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 82 ibidem.
- No se ha relacionado al acreedor hipotecario conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., situación que deberá corregirse por la parte interesada.
- En el hecho UN DECIMO de la demanda en su inciso segundo la parte demandante refiere que sobre los bienes objeto de la demanda no se encuentra dentro de las causales de exclusión previstas en los numerales 3,4,5,6,7y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012. En tal sentido el interesado deberá aclarar tal circunstancia con el fin de imprimir el trámite correspondiente a la demanda, pues en el encabezado de la misma refiere acudir a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

- No se acredita el envío de la demanda como mensaje de datos a la parte demandada tal como lo señala el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.300 y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con el N.I.T 9005146673 y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.172 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 277.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos en el poder a él conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

**CUARTO:** La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o desconozca su dirección electrónica.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.**